



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Beatriz Galvis Osma
<b>Accionada:</b>	EPS Famisanar e IPS Colsubsidio
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00270-00
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Efectuada la vinculación ordenada por el superior, mediante providencia de 24 de mayo de 2022, en el que declaró la nulidad de lo actuado en el presente trámite constitucional, procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Beatriz Galvis Osma, identificada con CC No: 51.677.506, en contra de la EPS Famisanar e IPS Colsubsidio, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada a la EPS Famisanar y es atendida por la IPS Colsubsidio. Debido a la fractura de su prótesis dental, pormenorizando que, en el momento, se encuentra adelantando procedimiento odontológico, por lo que el médico tratante le ordenó “*valoración restauración*”, el día 23 de marzo de 2022.

Que, por todos los medios, ha tratado de agendar cita con el médico especialista, sin que esto haya sido posible, lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, seguridad social y salud, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, proceden al agendamiento inmediato de la cita médica con el especialista en restauración odontológica.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Posteriormente y, en obediencia a lo resuelto por el superior, mediante providencia de 24 de mayo de 2022, se ordenó la vinculación de la IPS Alba Castelblanco Manuel Fernando.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la EPS Famisanar allegó un escrito, manifestando que, en relación con el agendamiento de cita con el profesional en restauración odontológica, se procedió a solicitar a la IPS, vía correo electrónico y apenas se obtenga respuesta, le será comunicada a la usuaria por el medio más expedito.

En línea de lo anterior, allegó constancia de pre-autorización de los servicios No. 235-84837181 código 234402 de *“inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total superior e inferior”*, de data treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), así mismo, la asignación de cita a la accionante, para el

día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., en la IPS ALBA CASTELBLANCO MANUEL FERNANDO, la cual fue puesta en conocimiento de la señora Beatriz Galvis Osma, al correo electrónico “*wilmereduardogutierrezgalvis@gmail.com*”, e informado al número telefónico: 3196772585, que fue atendido por su hijo.

Por lo anterior, adujo haber prestado en debida forma un tratamiento integral a la paciente, con miras a garantizar cada uno de los servicios ordenados por el galeno tratante, por lo cual solicitó se deniegue la presente acción, ante la ausencia de vulneración o puesta en peligro de las garantías de la accionante, por parte de esta entidad.

La Secretaría de Salud Distrital, por su parte, arguyó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, sus funciones corresponden a la coordinación, vigilancia, integración y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, así mismo, dentro de su ámbito de competencia, no se encuentra la prestación o suministro de servicios médicos ordenados por los operadores de la salud, cuya obligatoriedad, en este caso, recae exclusivamente en la EPS accionada. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

La IPS Colsubsidio, informó que ha prestado todos los servicios autorizados por la EPS tratante, atendiendo al nivel de complejidad habilitado dentro del Sistema de Salud, sin que a la fecha se encuentre pendiente la prestación de ninguna asistencia a cargo de esta entidad, por lo que solicitó se declare improcedente el presente trámite, ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas fundamentales de la accionante.

Atendiendo a la vinculación efectuada por el despacho, la IPS Alba Castelblanco Manuel Fernando, remitió contestación, aduciendo que, fue contratada por la EPS Famisanar para la

realización de la prótesis “*Mucosoportadas*”, más no de las “*implantosoportadas*”, motivo por el cual le informó a la paciente sobre la imposibilidad de llevar a cabo el procedimiento requerido, por parte de esta entidad.

Por lo anterior, adujo que, al no ser esta entidad la encargada del direccionamiento de los pacientes, la EPS Famisanar debe proceder a efectuar el trámite correspondiente.

En comunicación remitida por la accionante, el día 20 de abril del año en curso, informó que, en la IPS Alba Castelblanco Manuel Fernando, no le fue suministrado el servicio médico en salud requerido, como quiera que, según lo informado por el odontólogo de esta entidad, “*no es posible la realización de la prótesis inferior porque no tiene conocimiento del sistema ring y que todas la prótesis que realiza al seguro, ninguna la hace con esta adaptación, que por lo tanto le puede dejar dos huecos a la prótesis para que case, pero que no le adapta el sistema*”.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al dilatar el suministro de los servicios médicos en salud, ordenados por el galeno tratante.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante un procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través

de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.**

**3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud, independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

**3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**3.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud “(…) (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho (…)”<sup>1</sup>.

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

**3.6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

---

<sup>1</sup> Óp. Cit.

<sup>2</sup>. Óp. Cit.

*“(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:*

*(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:*

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los*

*derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.<sup>3</sup>*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Dentro del asunto *sub-examine*, se procederá a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, seguridad social y salud de la accionante, ante la tardanza en el suministro de los servicios médicos en salud, ordenados por el galeno tratante.

En el caso objeto de estudio, está comprobado que (i) a la señora Beatriz Galvis Osma, le fue ordenado por la médico tratante, Doctora Andreina Cedeño, el día 23 de marzo del año en curso, cita para “*valoración restauración*”, (ii) La IPS Alba Castelblanco Manuel Fernando, a la cual fue remitida la accionante, el día 6 de abril de los corrientes, no prestó los servicios médicos en salud requeridos, como quiera que no cuenta con la prestación del tipo de restauración necesarios para el tratamiento de la señora Beatriz Galvis Osma.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la accionante, a tono con lo ya expuesto, es que la EPS Famisanar, agende la cita con el médico especialista en reestructuración odontológica, con ocasión a la orden medica formulada el veintitrés (23) de marzo de esta anualidad.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la EPS Famisanar allegó escrito manifestando que, en cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante, autorizó y agendó cita para el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., en la IPS Alba Castelblanco Manuel Fernando, así mismo, que puso en conocimiento de esta

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

determinación al correo electrónico “wilmereduardogutierrezgalvis@gmail.com”, e informado al número telefónico: 3196772585.

Por lo mentado, la entidad accionada aduce la ausencia de vulneración de las garantías fundamentales de la accionante, por parte de esta entidad, como quiera que asignó cita para “*Inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total superior e inferior*”, en la mentada IPS, en cumplimiento de lo ordenado por el galeno tratante.

Así las cosas, para este despacho se presenta una lesión a los derechos de la señora Beatriz Galvis Osma, a la salud y a la vida digna, como quiera que la EPS Famisanar debió disponer y remitir a la accionante a una IPS que haga parte de su red prestadores de los servicios en salud, en la cual se pudiera llevar a cabo el procedimiento requerido, sin que mediara requerimiento judicial, pues al no hacerlo, se impide a la paciente la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

Nótese que en el presente asunto la entidad accionada arguye la carencia de vulneración, como quiera que ya autorizó el servicio médico ordenado, argumento que no comparte el despacho, como quiera que la protección de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, no se satisfacen con el suministro de la orden médica, que es solo un trámite de orden administrativo previo, pues como lo ha dicho la Jurisprudencia y de conformidad con los preceptos legales, la prestación del servicio a la salud se materializa cuando la persona accede de manera efectiva, integral y oportuna a los servicios e insumos que han sido ordenados por el operador a la salud para el manejo de las patologías y dolencias que aquejan su salud y por ende su calidad de vida.

En este sentido, es importante memorar que la Honorable Corte Constitucional, en amplias sentencias de revisión de tutelas de salud, ha decantado que la mora o la dilación en la prestación de servicios en salud o en la entrega de insumos y medicamentos, lesiona los derechos fundamentales a la vida digna e integridad física, en la medida que se pierde la finalidad del tratamiento prescrito.

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho concederá la protección a los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social de la señora Beatriz Galvis Osma y, en consecuencia, se ordenará a la accionada, EPS Famisanar, realizar todas las gestiones tendientes a garantizar el suministro del servicio médico en salud ordenado por el médico tratante, denominado “*valoración restauración oral*”, para la inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total superior e inferior, que se adecúe al tipo de sistema que requiere la accionante en sus prótesis bucales.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo reclamado por la señora Beatriz Galvis Osma, quien se identifica con la CC No: 51.677.506, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

**SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho,

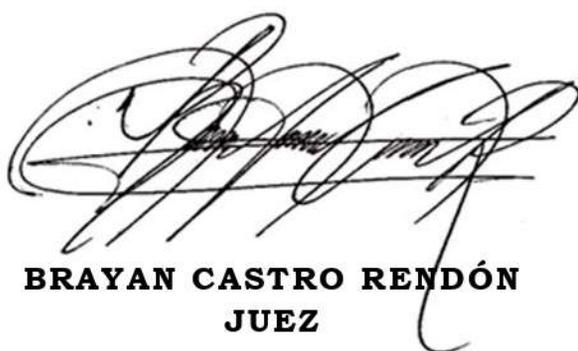
proceda a realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la “*valoración restauración oral*”, para la inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total superior e inferior, que se adecúe al sistema *ring*, requerido por la accionante en sus prótesis bucales, ordenada por el médico tratante, el día 23 de marzo de 2022.

**TERCERO:** De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**QUINTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H